



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. 20 FEB. 2019

E - 001042

Doctor

DAGOBERTO BARRAZA
ALCALDE MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
Carrera 7 No. 5 10
Sabanagrande, Atlántico

Referencia: AUTO No.

00000344

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: 1610 - 433
C.T. No. 2019 del 31 de diciembre de 2018
Proyectó: J.C.M.
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Fig 4
18-02-19



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

0 0 0 0 0 3 4 4

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja interpuesta ante esta Autoridad Ambiental por el taponamiento que detiene el cauce del arroyo Cañafistula ubicado en la vía que conduce del municipio de Sabanagrande al municipio de Polonuevo, se efectuó una visita de inspección técnica el día 16 de noviembre de 2010, la cual originó el concepto técnico No. 001020 del 7 de diciembre de 2010 donde se observó lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Que el arroyo presenta un desvío por taponamiento con material vegetativo de arrastre en varios puntos de su cauce ocasionando la inundación del camino aledaño.
- Para minimiza la problemática fue construido un canal de desagüe de unos 200 metros de longitud pero este no ha sido suficiente para contener el desborde del agua.
- Se observó que el taponamiento del arroyo se debe al material vegetativo de arrastre propio de la temporada de invierno.
- A la altura de la finca Hacienda Casa Grande ubicada en las coordenadas: Latitud 10°47'23" N – Longitud: 074°47'24.7" O. vía a Polonuevo se encontraron varios trabajadores nivelando el terreno, se les interrogó acerca del taponamiento del arroyo a lo que respondieron que el agua que estaba en el camino actualmente no provenía de Arroyo Cañafistula si no que proviene de una represa cercana en los predios de las parcelas de Rincón Grande la cual se desbordó

CONCLUSIONES

1. Después de realizar el recorrido se puede concluir que las aguas que se desbordan del arroyo Cañafistula y que inundan el área que comunica el municipio de Sabanagrande con el municipio de Polonuevo no sigue su curso normal debido a la temporada invernal por la que se está atravesando actualmente.
2. El aumento del cauce del arroyo Cañafistula ocasionado por la Ola Invernal, ha traído como consecuencia el arrastre de material vegetativo causando taponamiento en la luz de mismo y acumulación de residuos sólidos que causan represamientos en varios puntos de su recorrido, dificultando el normal recorrido de las aguas.
3. Los altos niveles de agua y los represamientos ocasionados, han aumentado los niveles freáticos y las escorrentías en las zonas de recorrido del arroyo Cañafistula.

Que en virtud de las observaciones y conclusiones descritas en el informe técnico descrito en precedencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto No. 001223 del 28 de diciembre de 2010, notificado por edicto No. 274 del 28 de diciembre de 2010, por medio del cual le impuso al señor Sergio Barranza en calidad de propietario de

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000344

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

la Casa Grande ubicada en las coordenadas: Latitud 10°47'23" N – Longitud: 074°47'24.7" O. vía a Polonuevo a las siguientes obligaciones:

1. Retirar el Material de escombros que fue depositado al frente de su propiedad, ya que impide el libre flujo de las aguas del arroyo Cañafistula generando la acumulación del material de arrastre en el cauce, ayudando a la lentitud que presentan las aguas en este momento lo que ocasiona la acumulación de agua en los predios aledaños al Arroyo.
2. Realizar la limpieza del tramo del cauce que atraviesa su propiedad para que de esta manera el agua fluya con mayor facilidad hacia su desembocadura evitando que se acumule a su propiedad y en el camino aledaño.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó a través de una visita técnica de inspección seguimiento y control a las obligaciones en comento, la cual se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2018, y que sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0002019 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se realizó visita de seguimiento ambiental técnica y se observaron los siguientes hechos de interés:

- El Arroyo Cañafistula presenta en algunos puntos taponamiento por material vegetal por falta de limpieza o mantenimiento por parte de la Administración Municipal de Sabanagrande.
- Se observó que algunos vecinos de la zona arrojan los residuos sólidos ordinarios al cauce del arroyo Cañafistula.
- Al momento de la visita, a la altura de la hacienda Casa Grande no se evidencia taponamiento por escombros (Residuos de Construcción y Demolición – RCD) del arroyo Cañafistula.

CONCLUSIONES.

- A la altura de la hacienda Casa Grande no se evidencia taponamiento por escombros (Residuos de Construcción y Demolición – RCD) del arroyo Cañafistula.
- El Arroyo Cañafistula presenta en algunos puntos taponamiento por material vegetal por falta de limpieza o mantenimiento por parte de la Administración Municipal de Sabanagrande.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, tenemos una problemática evidenciada en el Arroyo Cañafistula, ubicado en el municipio de Sabanagrande, debido al taponamiento que presenta por material vegetal y malezas.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

000 003 44

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

De igual modo, en el artículo 23 preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

- **Consideraciones Legales**

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000344

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, considera atentatorias contra el medio acuático y prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía

Por otro lado, es menester tener en cuenta los principios normativos generales definidos por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual indica:

“(…) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000344

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)”

CONCLUSIONES

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 02019 del 31 de diciembre de 2018, se concluye que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, las entidades territoriales al ejercer sus funciones reglamentarias en materia del medio ambiente, deben tener en cuenta los principios normativos generales definidos por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Por consiguiente, el alcalde ejerce como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía nacional y en coordinación con las demás entidades del SINA funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

En consecuencia, los municipios deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente con sujeción a las normas de superior jerarquía. Las reglas que dicten las entidades territoriales en esta materia deben respetar las normas establecidas por las autoridades de mayor jerarquía en la comprensión territorial de sus competencias. Estas normas podrán hacerse más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes del nivel distrital o municipal.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Sabagrande – Atlántico, identificado con NIT No. 890.115.982-1.-, ubicado en la carrera 7 N° 5-10-Palacio Municipal y representado legalmente por su Alcalde, señor Dagoberto Barraza o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, pare que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática presentada en el Arroyo Cañafistula, ubicado en el municipio de Sabanagrande, debido al taponamiento que presenta por material vegetal y malezas:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000344

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890115982-1.

- Adelantar las respectivas acciones administrativas, que permitan realizar la limpieza o remoción de material de material vegetal (podas), maleza y de residuos ordinarios en el cauce del Arroyo Cañafistula con el propósito de proteger este ecosistema y sus condiciones naturales.
- Realizar campañas de sensibilización ambiental, en el tema del manejo de residuos sólidos ordinarios con las comunidades ubicadas en las zonas aledañas al mencionado arroyo.
- Remitir a esta Autoridad Ambiental con destino al expediente No. 1610 – 433, las constancias y/o evidencias donde conste el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0002019 del 31 de Diciembre de 2018.

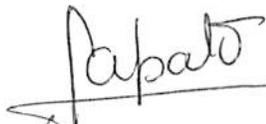
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

19 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente No. 1610 – 433
I.T.No. 002019 del 31 de diciembre de 2018
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas (contratista)
Supervisó: Karem Arcón – Profesional Especializado Grado 16 – Supervisor